

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rigirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Rozola: Kalmnia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dán; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.

La direccion general de rentas me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general en 12 del presente mes la real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: Al secretario de gobierno del supremo consejo de Hacienda digo con esta fecha de real orden lo que sigue: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de los adjuntos autos que de acuerdo del consejo supremo de Hacienda remitió V. S. á la superintendencia general de la misma, para la decision ó efectos que estimase conveniente, instruidos en la subdelegacion de rentas de Palencia, á solicitud de Narciso Villamuza, arrendatario de los derechos del vino de la villa de Cisneros, en dicha provincia; contra Baltasar Hermoso del Caño, sobre pago de maravedís, procedentes de los derechos impuestos á dicho ramo en el año de 1831; y enterada S. M. de que en el asunto sobre que versan estos autos no hay fraude contra la real Hacienda ni interes de esta, y sí solo el privado del arrendatario Villamuza, quien no ha intentado contra Hermoso una acusacion de fraude, y sí solo una accion civil para que le pagase lo que le debia por dichos derechos, como que en efecto no habia habido ocultacion alguna por parte de aquel, y sí solo contradiccion ó repugnancia á pagar lo que se pretendia; se ha servido S. M. declarar, que en las demandas civiles que interpusieren los arrendatarios de cualquiera ramo de la real Hacienda sobre sus intereses, no es necesario ni procede la consulta á la superintendencia general de los fallos que recaigan, sino que notificados á las partes, desde luego puedan usar de los remedios que les correspondan con arreglo á derecho, no estando, como no estan, con-

prendidos semejantes procedimientos en las disposiciones de la ley de 3 de Mayo de 1830, que solo trata de los delitos de fraude contra la real Hacienda. Lo que de real orden traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la direccion la inserta á V. S. para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir en esa intendencia.

La que transcribe á VV. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de noviembre de 1833.—El marques de Casa-Pizarro.—Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Toledo.

La direccion general de rentas con fecha 18 del actual me comunica la circular siguiente.

Quando la direccion creyó con fundamento que las declaraciones hechas en su circular de 1.º de setiembre último serian suficientes para proceder, sin ofrecer dudas ni interpretaciones, al cobro del cinco por ciento, impuesto por el real decreto de 31 de diciembre de 1829 sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la corona, ha visto sin embargo que en algunas partes no han alcanzado aquellas, y que se han suscitado nuevas reclamaciones sobre el modo de ejecutar las deducciones para la exaccion del mencionado impuesto, al paso que en otras se han arreglado y dado la verdadera inteligencia á la citada circular. Y con objeto de que en todas partes haya uniformidad en el modo de proceder al cobro del indicado cinco por ciento, ha acordado la direccion, de conformidad con el parecer de la contaduría general de valores, que á los dueños de oficios enagenados de la corona, cuyos productos no se recauden por empleados de real Hacienda, ni por consiguiente ingresen en las tesorerías, debe exigírseles el referido cinco por ciento de aquella can-

idad líquida que les resulte, despues de deducir las cargas de justicia y cuotas de contribuciones á que estén sujetos, y que á los dueños de los citados oficios y rentas, cuyos valores se recauden por empleados de la real Hacienda, é ingresen en tesorería, se les descuente primero el diez por ciento de administración, en seguida el importe de la contribucion de frutos civiles, para y utensilios, y las demas á que estén sujetos por reales órdenes, de modo que las deducciones en ambos casos se han de verificar ramo por ramo, rebajando cada contribucion sucesivamente del líquido que vaya quedando hasta obtener el último que por cada renta ú oficio resulte al dueño para exigirle de él el cinco por ciento. Lo que participa á V. S. la direccion para su inteligencia y demas efectos que correspondan.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 25 de noviembre de 1833. = El marques de Casapizarro. = Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Comision de liquidacion de atrasos de guerra del distrito de Castilla la Nueva. = Aviso oficial. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado con fecha 11 de noviembre de este año al señor jefe de la comision central de liquidacion de atrasos de guerra la real orden siguiente.

Al propio tiempo que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se admitan á liquidacion los documentos que constituyan los suministros que hizo Isidro de Diego, alcalde que fue de Onrubia, provincia de Burgos, á las tropas francesas que se retiraron de Cádiz en 1823, espidiéndose á favor de dicho interesado la correspondiente certificacion de abono determinable, con arreglo á la real orden de 6 de marzo último; ha tenido á bien S. M. resolver que en el término de treinta dias se presenten en las respectivas comisiones de atrasos de guerra, para que sean liquidados todos los documentos de igual procedencia, y que pasado dicho término sin hacerlo se tengan por nulos y caducados.

En su virtud, las justicias de los pueblos de esta provincia que conserven documentos de suministros de la procedencia indicada, realizarán su presentacion en la comision de liquidacion de atrasos de guerra del distrito de Castilla la Nueva, acompañándolos con duplicadas carpetas, dentro del preciso y perentorio término de los treinta dias marcados, y contados desde el en que se reciba este anuncio en los mismos pueblos. Madrid 26 de noviembre de 1833. = José Ramon de Ferradas.

Corregimiento de Toledo. = Por D. Francisco Simon y Moreno, secretario del real acuerdo de la chancillería de Valladolid, se me ha comunicado por el correo ordinario, la orden

que con el decreto de su cumplimiento dice asi.

Orden. Secretaría del real acuerdo, chancillería de Valladolid. = El real acuerdo de esta chancillería para dar el mas puntual y exacto cumplimiento á una carta orden del consejo de Castilla de fecha 23 de setiembre último, en que se le mandó que informase á la mayor posible brevedad, si en las diferentes diócesis y poblaciones donde existen fundaciones piadosas de distintas naturalezas, patronatos que no sean de familia, obras pias ú hospitales pequeños que en su actual decadencia ó descuidado manejo apenas producen para pagar administradores y empleados sin verdadera ocupacion, seria conveniente reunirlos en todo ó en parte, y sus fondos respectivos, para mejorar en las diferentes diócesis y localidades los hospitales que prestan reales y efectivos servicios á la humanidad doliente, las casas de espósitos y los hospicios, concurriendo á ello la autoridad civil y la eclesiástica, é impetrandose bula de S. S. al efecto en aquellos casos en que la naturaleza de las fundaciones ú otra circunstancia pueda hacerlo necesario á juicio del consejo, ha acordado conforme con el dictamen del fiscal de S. M. por providencia de 17 del corriente, que los corregidores de las capitales de provincia del distrito de esta chancillería, incluidas las Vascongadas, tomando las noticias é informes convenientes de los pueblos y corporaciones comprendidos en su respectiva provincia, aunque no lo sean de corregimiento, dirigiéndose para ello á sus justicias, corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos, y tambien á personas particulares que crean instruidas en la materia, y aun á los reverendos arzobispos y obispos por lo perteneciente á los pueblos de sus respectivas diócesis, digan é informen cuanto hubiere, se les ofrezca y parezca á la mas posible brevedad que recomiendan la importancia y preferencia del objeto, acompañando en el informe una lista circunstanciada de todas las fundaciones piadosas existentes en las diferentes poblaciones de su respectiva provincia, por mas que se hallen al cargo y cuidado de conventos, monasterios, catedrales, comunidades eclesiásticas y seculares, ó de personas privadas; espresándose á continuacion de cada una de ellas su fundacion y naturaleza, bienes, fincas ó rentas, su produccion anual, gastos é inversion de sus fondos, su estado de prosperidad ó decadencia progresiva hasta el que en el dia tengan: otra lista igual de todos los patronatos, con expresion de los que sean de familia ó no lo sean, de sus fundadores y demas antedicho: otra por el mismo estilo de todas las obras pias: otra de todos los hospitales, espresándose cuáles de ellos se hallan en el caso de calificarse de pequeños, y que por su actual decadencia y descuidado manejo apenas producen para pagar administradores y empleados sin verdadera ocupacion. Y finalmente, otra de los hospitales, casas de espó-

sitos y hospicios que son y prestan servicios reales y efectivos a favor de cuyos establecimientos pudiese hacer la reunion de todo ó en parte con mas conveniente utilidad y ventajas públicas.—Lo que comunico á V. S. de orden del real acuerdo para su inteligencia, pronto y exacto cumplimiento en la parte que le toca, avisando el recibo por conducto del señor regente, lo mismo que la remision del informe.— Dios guarde á V. S. muchos años, Valladolid 26 de octubre de 1833.—Francisco Simon y Moreno.—Sr. corregidor de Toledo.

Decreto de su cumplimiento. Toledo 26 de noviembre de 1833.—La precedente superior orden guárdese y cumpla: pase al redactor del Boletín oficial para que la inserte en el primer número. Se previene á las justicias de los pueblos de esta provincia que en termino preciso de quince dias remitan á este corregimiento por el correo ordinario, franco de porte, las listas que se previenen: oficiase con insercion de la misma orden á los señores gobernadores de este arzobispado, á fin de que se sirvan dar las disposiciones convenientes para que á la mayor brevedad posible, y por lo respectivo á esta ciudad se formen por quien corresponda las citadas listas, que á su tiempo tambien se servirán dirigirme.—Francisco María Osorio

Por consecuencia del real decreto de amnistia de 15 de octubre del año próximo pasado, acordó el consejo que la fórmula del juramento observada hasta entonces, conforme á lo prevenido en el artículo 10 de la real cédula de 1.º de agosto de 1824, en cuanto se prevenia lo hiciesen todos los empleados que ante el mismo jurasen de no pertenecer ni haber pertenecido á sociedades secretas, se variase en lo sucesivo con la espresion de que no pertenece ni pertenecerá.

En tal estado se promovió expediente en la real chancillería de Valladolid sobre que se rehabilitase á un abogado para ejercer su profesion, omitiéndose en el juramento que debia prestar la calidad que antes se prevenia de no haber pertenecido; y considerandose sin facultades para determinarle, el referido tribunal lo puso en el soberano conocimiento de S. M. para que se sirviese declarar lo que estimase conveniente; cuya solicitud hicieron tambien algunos interesados.

Remitidas al consejo estas esposiciones con reales órdenes de 19 de mayo y 3 de agosto de este año para que en su razon consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese; lo ejecutó así en 23 de octubre próximo, elevando á su soberana consideracion el indicado acuerdo, y por su real resolucion, dada á la mencionada consulta conforme á su parecer, se ha servido aprobarle y mandar que se haga general la espresada fórmula.

Publicada en el consejo dicha real determinacion en 11 del corriente mes, acordó su

cumplimiento, y que á este efecto se comuniquen á la sala de alcaldes de la real casa y corte, chancillerías y audiencias reales, y á los corregidores de las capitales de provincia, por lo respectivo á su autoridad, y á los fines prevenidos en real orden de 20 de abril último, inserta en circular de 27 del mismo, y á los RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados eclesiásticos con jurisdiccion *verè nullatenus*

Lo comunico á V. S. de orden de dicho supremo tribunal para su inteligencia y efectos espresados, dándole aviso del recibo de esta.— Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 22 de Noviembre de 1833.—D. Manuel Abad.—Sr. corregidor de la ciudad de Toledo.

Toledo 28 de noviembre de 1833.—Guárdese y cumpla la precedente real orden, y pase al redactor del Boletín oficial de esta provincia para que la inserte en el primer número.— Osorio.

Madrid 29 de noviembre.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes.

TOLEDO.

Noviembre 30 de 1833.

ARTÍCULO COMUNICADO.

Señor editor: cuando en el Boletín número 10 avisaba yo al Sr. A. V. que si le animaba buena intencion y amor de la patria era conveniente dirigir nuestros esfuerzos á examinar las verdaderas causas de nuestros males, y no á culpar individuo ni clase alguna de la sociedad, me explique con generosidad con el intento de que el sugeto á quien me dirigia, sin tener el honor de conocerle, se persuadiese que no era tiempo de suscitar nuevas discordias, sino de apagar las existentes por medios civiles y humanos, contribuyendo cada uno como pudiese al bien general, que se funda en la paz. Un *quidam* arrojado como al descuido por el Sr. A. V., fue para mí la uña que me indicaba las proporciones de la estatua; y por si acaso el *quidam* era efecto mas de imprevision que de saña, significó mi modo de pensar sin espíritu de partido, que nunca he tenido, y á mi parecer con espresiones moderadas. Yo me decia á mí mismo: si el Sr. A. V. se produce así por hábito contraido en el trato con ciertas personas, sin reflexionar la espresion que se le ha escapado, me debe agradecer la observacion, y si por el contrario es uno de los que piensan de este modo tan repugnante á la verdad de la historia como á la sana filosofia, sin prevencion es insanable,

y mis contestaciones ulteriores solo servirán de pretexto y ocasión para desahogar bilis repodrida, por haber estado represada.

Consiguiente á estos principios he guardado silencio á las dos llamadas, que los Sres. A. V. y A. me han hecho: ahora observando que el Sr. A. M. B. en el Boletín número 25 sale á mi defensa por una generosidad, á que estaré siempre agradecido; no obstante que la juzgo menos tanta, porque abra la puerta á discusiones que en mi dictamen no son útiles al bien comun, debo franquearme con ambos sin rodeos y circunlóquios.

Señores A. V. y A. M. B. nuestra infeliz patria necesita de reposo: si hay en lo humano medio de conseguirlo, no es otro que secundar las benéficas miras consignadas en el manifiesto inmortel del N. S. REINA Gobernadora, que exige de todos olvido de lo pasado; el sacrificio de quejas particulares, la union y estrechez de todos los corazones y brazos españoles; y si de VV. uno ataca y otro se defiende, los sentimientos no se extinguen, antes se renuevan y perpetúan; y tirando cada cual por su lado, se abren de nuevo las llagas que se deben cicatrizar.

Créanme VV. ó compadézcanme si me engaño. Soplan estos fuegos, abusando de la sencillez española, agentes estrangeros para dividirnos, debilitarnos y acabar de llevarse lo poco que resta de nuestra antigua opulencia.

Las victorias conseguidas con las armas no mudan los corazones, testigo Napoleon: una condescendencia mútua en la divergencia de nuestras opiniones y sufrimiento de las preocupaciones respectivas, han de abrir el camino á la comunicacion civil, franca y gustosa: esta á la tranquilidad pública, sin la que es en vano esperar prosperidad alguna. Hecho esto de nuestra parte, las autoridades benéficas é ilustradas harán lo demas.

De todos modos tengan VV. esta por última contestacion de su afecto servidor. — R. F. L.

ANUNCIO.

En esta ciudad y botica de ayuntamiento, propia de D. Julian Ignacio Duque, se vende el sulfato de quinina de la mejor calidad á precio de setenta y cinco rs. onza, sujetándole á todas las pruebas químicas que hasta el dia se conocen.

INDICE DE LAS ÓRDENES PUBLICADAS DE OFICIO EN ESTE BOLETIN EN TODO EL MES DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

Real orden nombrando á D. Francisco Javier de Burgos secretario del Fomento y riqueza del reino. (Bol. n.º 15.)

Real orden sobre que sea libre en Madrid y sus inmediaciones y en las demas provincias

del reino la fabricacion del cristal. (Bol. n.º 17.)

Circular del superintendente general de Policia del reino sobre la marcha que han de seguir sus empleados. (Bol. n.º 18.)

Real orden aclarando quiénes y en qué casos son acreedores á los 320 reales por la aprehension de ladrones. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegacion de propios dando seis dias de término á los ayuntamientos que espresa para presentar la contestacion al interrogatorio de 31 de agosto último. (Bol. n.º id.)

Real orden recomendando á los intendentes y demas gefes de real hacienda el uso de una obra titulada: Nueva Ortografia. (Bol. n.º 20.)

Real orden sobre que se haga uso del mismo escudo de armas que usaba su augusto Esposo. (Bol. n.º 20.)

Real orden para que puedan volver al seno de sus familias, al ejercicio de su profesion y al goce de sus derechos, grados y honores, los individuos que en ella se espresan. (Bol. n.º 21.)

Real decreto sobre organizacion de ayuntamientos. (Bol. n.º 22.)

Instrucción sobre el modo con que han de proceder los intendentes de provincia para el despacho de las propuestas de individuos de los ayuntamientos. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre la enagenacion de oficios y escribanías, que por reiteradas disposiciones está cometida á la comision del real valimiento. (Bol. n.º 23.)

Real decreto sobre que cesen los repartimientos de reintegro de efectos de los positos. (Bol. n.º 24.)

Real orden sobre los indispensables requisitos que se requieren para ser examinados los Abogados. (Bol. n.º 25.)

Real orden sobre que se vijile con el mas escrupuloso cuidado el tránsito de hombres sospechosos y armados. (Bol. n.º 26.)

Real orden sobre que los pueblos que no hazen de trescientos vecinos, deban adquirir el Diario de la administracion. (Bol. n.º 26.)

ALCANCE DEL CORREO DE ESTA TARDE.

Por parte del teniente general D. Pedro Sarsfield, fecha 25 del corriente en Bilbao, donde entró sin encontrar ni á un solo enemigo á quien combatir, se sabe que la junta revolucionaria y tres batallones de rebeldes evacuaron dicha villa en la noche del 24; y que segun aviso del general Castañon la faccion de Tolosa se ha deshecho completamente, regresando á sus casas la mayor parte de los que la formaban, donde han entregado las armas á sus respectivas justicias.